



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0315-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0097/2024, del ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0097/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0315-2023, relativo a la *demanda en impugnación* interpuesta por el ciudadano Juan Martínez Sosa, contra la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que Declaréis regular y válida tanto en la forma como en el fondo la Demanda en IMPUGNACION DE RESOLUCION ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DE ALCALDÍAS, REGIDURÍAS Y DIRECCIONES Y VOCALÍAS sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales, por haber sido interpuesta conforme a la ley.

SEGUNDO: Que el tribunal tenga a bien ordenar que en la RESOLUCION ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DE ALCALDIAS, REGIDURÍAS Y DIRECCIONES Y VOCALÍAS sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales en el Distrito Municipal de Santiago Oeste se presente en la boleta como Vocal al ciudadano Juan Martínez Sosa.

TERCERO: Que declaréis impugnada la RESOLUCIÓN ELECCIONES ORDINARIOS GENERALES DE ALCALDÍAS, REGIDURÍAS Y DIRECCIONES Y VOCALÍAS sobre



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales, por ser contradictoria a la resolución 71-2023 de fecha 11 del mes de octubre del año 2023, en el resultado de voto popular de los militantes de Santiago Oeste.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto núm. TSE-422-2023, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE) y Partido Revolucionario Moderno (PRM), para que consecuentemente estos depositen sus respectivos escritos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso. Con posterioridad, en fecha tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante acto de alguacil núm. 01/2024 instrumentado por Manuel de Jesús Gómez, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago, la parte recurrente notificó a los recurridos del presente recurso y el correspondiente auto.

1.3. La parte co-recurrida Junta Central Electoral (JCE) en fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024) depositó su escrito de defensa en el que concluye como sigue:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Juan Martínez Sosa, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso por ser improcedente, en virtud de que, en la actualidad:

- a) Se ha iniciado el procedimiento de revisión de listas de candidaturas municipales entre las autoridades de la Junta Central Electoral (JCE) y las organizaciones políticas, de cara a la impresión de la boleta electoral; y,
- b) La impresión de las boletas comienza a más tardar el 10 de enero de 2024, siendo este un proceso más complejo que en elecciones anteriores debido a la división de todos los niveles de elección a nivel municipal. Se imprimirán cuatro (4) boletas: dos (2) para cada uno de los 158 municipios y dos (2) para cada uno de los 235 distritos municipales, abarcando los recuadros individuales de más de cuarenta (40) organizaciones políticas, por tanto, cualquier modificación a la lista de candidaturas que intervenga afectaría el debido desenvolvimiento de las fases del calendario electoral.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

1.4. A pesar de que el co-recurrido Partido Revolucionario Moderno (PRM) fue notificado del recurso, no depositó escrito o pruebas en sustento de su defensa.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente argumenta que “la XXII Convención Nacional Extraordinaria supervisada por la Junta Central Electoral, y la cual ofreció los boletines y determino los ganadores de la Convención Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) según la Junta Central Electoral el ciudadano Juan Martínez Sosa, resulto electo en la convención efectuada el día primero (1) del mes de Octubre del año Dos Mil Veintitrés (2023), resultó electo con 494 votos válidos para aparecer como tercero en el boletín de la Junta Electoral” (*sic*). Agrega que “luego que la misma Junta emite la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas Municipales, el día 6 de diciembre del año 2023, proclama los candidatos inscritos por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), sin dar respuestas a la Notificación de Aceptación a la Candidatura de Vocal por Santiago Oeste, del ciudadano Juan Martínez Sosa y en su lugar figura una persona que no participó en la convención el señor Derlinson Puntier Morales” (*sic*).

2.2. En esas atenciones, concluye solicitando que se declare regular y válida la demanda en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, que se ordene la inscripción del ciudadano Juan Martínez Sosa al cargo de vocal por el distrito municipal Santiago Oeste.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE CO-RECURRIDA

3.1. La co-recurrida Junta Central Electoral (JCE) sostiene que “[c]uando se trata de una solicitud que procura la revocación de una resolución emitida a propósito de la evaluación y rechazo de candidaturas, se requiere que las presuntas irregularidades sean denunciadas en tiempo oportuno, por tanto, el presente recurso debe ser rechazo. La solicitud de rechazo está sustentada en un principio cardinal del derecho electoral como es el de calendarización. Este indica que los procesos electorales por su naturaleza están sujetos a un calendario el cual establece una serie de fechas -constitucionales, legales y reglamentarias- sobre las cuales la administración electoral organiza los comicios, articulándolos en torno a una estructuración lógica y cronológica de distintas etapas, de manera que se pueda llevar a cabo una preparación logística y normativa que permita la celebración de elecciones municipales integra” (*sic*).

3.2. Argumenta la co-recurrida que “[e]n la actualidad, a) se ha iniciado el procedimiento de revisión de listas de candidaturas municipales entre las autoridades de la Junta Central Electoral (JCE) y las organizaciones políticas, de cara a la impresión de la boleta electoral y b) la impresión de las boletas comienza a más tardar el 10 de enero de 2024. Por tanto, a la fecha, cualquier intervención para la modificación de listas de candidaturas trastornaría groseramente el debido desarrollo de las etapas electorales. Sobre el particular, esta Alta Corte ha explicado que “el proceso electoral, por su especificidad y complejidad, implica la sucesión de etapas que una vez



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

consumadas no pueden retrotraerse, pues de lo contrario constituiría un atentado contra la seguridad jurídica” (*sic*).

3.3. Finalmente, arguye que “[I]a contienda electoral actual en la República Dominicana se encuentra en la fase de elaboración e impresión de boletas electorales, un proceso más complejo que en elecciones anteriores debido a la división de todos los niveles de elección a nivel municipal. En la actualidad se imprimirán cuatro (4) boletas: dos (2) para cada uno de los 158 municipios y dos (2) para cada uno de los 235 distritos municipales, abarcando los recuadros individuales de más de cuarenta (40) organizaciones políticas. En atención a los argumentos expuestos, el recurso debe ser rechazado” (*sic*).

3.4. Por estos motivos, concluye solicitando: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso; (ii) que se rechace en cuanto al fondo el mismo, pues ya se inició el proceso de revisión de listas de candidaturas municipales y se procederá a imprimir la boletas, por lo que no pueden realizarse modificaciones a la lista de candidaturas.

3. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de extracto de la Resolución núm. 71-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), el primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, dictada por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);

4.2. La parte co-recurrida Junta Central Electoral no aportó ningún documento en sustento de sus pretensiones.

4.3 La parte co-recurrida, Partido Revolucionario Moderno (PRM), no realizó depósito de documentos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. RECALIFICACIÓN

5.1. Este Tribunal está apoderado de una acción titulada por el recurrente como “demanda en impugnación de Resolución de fecha 6 de diciembre del año 2023, sobre elecciones ordinarias



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

generales de alcaldías, regidurías y direcciones y vocalías sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales” que procura revocar la resolución emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros sobre el conocimiento de propuestas de candidaturas. En vista de la fisonomía de las argumentaciones y conclusiones del impetrante, este Tribunal de oficio, procede a otorgar la verdadera naturaleza a las pretensiones de la parte recurrente y ordena conocer la misma como un “recurso de apelación contra resoluciones de admisión y rechazo de propuestas de candidaturas”.

5.2. La decisión asumida por este Tribunal se fundamenta en el hecho de que los títulos de la demanda no atan al juez, sino que lo hace la naturaleza de las pretensiones invocadas por las partes. Por lo tanto, se aplica el principio de oficiosidad que establece que “los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad”¹.

5. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

7.1. PLAZO

7.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

¹ Artículo 5, numeral 28, Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

7.1.3. En este caso particular, la Resolución apelada es de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). El recurso fue interpuesto el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). No obstante, el plazo para incoar el recurso es oponible a partir de la notificación de la decisión. En el expediente no se verifica que se haya realizado la notificación de la resolución al recurrente, por lo que no existe un punto de partida del plazo que sea verificable, debiendo aplicar este Tribunal el principio *pro actione* y, en consecuencia, admitir el recurso en este aspecto procesal.

7.2. CALIDAD

7.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

7.2.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como los candidatos, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.

7.2.3. En el presente caso, el ciudadano Juan Martínez Sosa, aduce haber participado en un proceso de selección interna de candidatos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), donde



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

resultó ganador y que después de esto fue excluido de la propuesta de candidaturas depositada ante la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros y aprobada por esta, cuya decisión está siendo cuestionada. De suerte que, el hoy apelante, supuestamente excluido de la lista de candidaturas, está revestido de la calidad para promover el recurso de marras. Por estas razones, este Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

8. FONDO

8.1. La parte recurrente, Juan Martínez Sosa, alega que sus derechos han sido vulnerados al no ser incluido en la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros, a pesar de resultar ganancioso en el proceso de elecciones internas de la referida organización partidaria. Corresponde que este Tribunal analice las pretensiones del impetrante y determine si le correspondía ser incluido en la propuesta de candidaturas del partido político concernido.

8.2. Por el distrito municipal Santiago Oeste-Cienfuegos, municipio Santiago de Los Caballeros, se escogen cinco (5) cargos a vocales. El Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó dos candidaturas, según instancia depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) en el mes de junio de dos mil veintitrés (2023). De modo que, solo fueron sometidas tres candidaturas a las elecciones primarias. Al analizar las piezas probatorias aportadas al expediente, este Tribunal constata que se encuentra depositada La Resolución núm. 071 emitida por la Junta Central Electoral (JCE) y que proclama a los ganadores de las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). Los resultados fueron los siguientes:

Candidato (s)	Total de votos
Leoncio Torres Acevedo	731



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Pedro Hiraldo	495
Juan Martínez Sosa	494

8.3. Al someter tres (3) candidaturas al proceso interno, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) debía postular ante la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros a las (3) personas más votadas que son los señores: Leoncio Torres Acevedo, Pedro Hiraldo y Juan Martínez Sosa (recurrente). Del proceso interno resultaron ganadores tres (3) hombres. Esto significa que la organización partidaria debía utilizar las dos reservas de candidaturas para postular a mujeres y cumplir con la proporción de género, consistente en un 40% mínimo de mujeres/hombres y 60% máximo de mujeres/hombres, por demarcación territorial. De modo que, la propuesta de candidaturas debía quedar conformada por tres (3) candidaturas de un género y dos (2) candidaturas del género contrario. El criterio de utilización de las plazas reservadas para el cumplimiento de la proporción de género ha sido reiterado en la jurisprudencia de esta Alta Corte, particularmente, en la sentencia TSE-091-2019 que estableció:

(...) este Tribunal es de criterio que en todos los supuestos en que las organizaciones políticas hayan realizado un número de reservas de candidaturas que haga posible el cumplimiento de los porcentajes de género a que se refiere la citada ley, dicha decisión debe ser respetada. Sin embargo, en aquellos casos como el de la especie (...) en el cual el Partido (...) se reservó una (1) candidatura de las dos (2) disponibles y, a su vez, sometió la otra candidatura a un proceso de primarias cerradas (...), la organización política está en la obligación de designar o colocar a una (1) mujer a determinar según su libre disposición en el puesto reservado, pues es la única posibilidad legal y material de poder cumplir con los porcentajes de género sin desconocer el derecho a las reservas de candidaturas que ostentan los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

(...) De lo anterior se evidencia que una de las utilidades que las organizaciones políticas deben darle a las reservas de candidaturas es para poder cumplir con las cuotas de género exigidas por las leyes electorales en caso de, una vez celebrado su proceso de selección interna de candidatos, no hayan alcanzado el no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

hombres y mujeres consignado en el artículo 53 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

(...) En efecto, en aquellas demarcaciones en que los partidos políticos se hayan reservado posiciones y que el resultado de las primarias o procesos de selección a lo interno haya arrojado imposibilidad en cubrir la proporción de género para la presentación de las listas de candidaturas, entonces las reservas tendrán que ser utilizadas para cumplir con dicha proporción de género. [Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-091-2019, de fecha doce (12) de noviembre, pp. 14-16, 20.]

8.4. En esos mismos términos, fue reiterado por este Colegiado en la sentencia TSE-165-2020 el criterio descrito anteriormente, a saber:

9.14. De lo anterior se evidencia, tal como ha precisado este colegiado en infinidad de oportunidades, que una de las utilidades que las organizaciones políticas deben dar a las reservas de candidaturas es justamente la satisfacción de la proporción legal de género, principalmente en los casos en que, una vez celebrado un proceso de selección interna de candidatos, no se obtenga por resultado una relación de candidaturas que se ajuste al no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres consignado en el artículo 53 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

9.15. Así, en aquellas demarcaciones electorales en las que una organización política respectiva no haya realizado reservas, deberá aplicarse la solución prevista en los párrafos I y II del artículo 36 del Reglamento para la aplicación de la ley 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019, dictado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (...)².

8.5. En cambio, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) optó por presentar ante la autoridad administrativa electoral la propuesta de candidaturas siguiente:

Vocal 1: Leoncio Torres Acevedo

Vocal 2: Pedro Hiraldo

Vocal 3: María Almanzar Peña

Vocal 4: Yojayra Alvarez Lozano

Vocal 5: Derlinson Puntier Morales

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-165-2020, de fecha trece (13) de enero, pp. 20-21.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.6. Queda evidenciado que, el partido político recurrido sustituyó al último hombre más votado (Juan Martínez Sosa) al conformar la propuesta de candidaturas. Sin embargo, no tenía necesidad de desplazar ningún precandidato electo, pues la reserva de candidaturas podía ser utilizada para cubrir la proporción de género. La Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros emitió en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aprobó el listado de candidaturas a vocales tal como fue presentada por el partido concernido.

8.7. En resumen, el listado de candidaturas presentado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aprobado por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros presenta anomalías que subvierten el ordenamiento jurídico. Lo anterior pues, el partido político concernido sustituyó al señor Juan Martínez Sosa, a pesar de haber sido proclamado en el proceso interno como ganador. Sin embargo, no existía la necesidad de tal variación. Estas actuaciones resultaron en una transgresión de los derechos del recurrente Juan Martínez Sosa, al ser excluido de la propuesta de candidaturas sin causa justificada. Vale recordar, que el legislador limita las sustituciones de candidaturas en el sentido siguiente en la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos:

Artículo 56.- Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso.
(...)

8.8. Por tanto, las personas que legítimamente resultaron gananciosas del proceso interno no pueden ser sustituidas, salvo que presenten renunciaciones a sus derechos adquiridos, o se compruebe alguna causa de violación a la Constitución o la ley que impidan su postulación. En este caso, no se verifica la renuncia a la candidatura por parte del recurrente, ni ningún impedimento constitucional o legal para su postulación. Además, los derechos del recurrente quedan respaldados por el artículo 141 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, al establecer que las nominaciones de candidaturas a cargos electivos deberán ser hecho por el voto afirmativo de la mayoría de los concurrentes a las elecciones internas que haya celebrado el partido político correspondiente. Así que, la actuación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el respaldo de la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros, se traducen en una vulneración al derecho a elegir y ser elegible del hoy recurrente, debiendo ser restaurado su derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.9. Sobre la sustitución ilegal de candidaturas seleccionadas en el proceso interno, este Tribunal ha expresado que:

(...) es fundamental para el sistema democrático que los partidos políticos al momento de participar en los procesos electorales para la conformación y ejercicio de los poderes públicos, respeten los resultados de los procesos que celebren internamente para la postulación de candidatos a cargo de elección popular. En efecto, el legislador dominicano, según lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley núm. 33-18, previamente mencionada, prohíbe a las organizaciones partidarias “[d]espojar de candidaturas que hayan sido válidamente ganadas en los procesos internos de elección a los dirigentes del partido, agrupación o movimiento político para favorecer a otras personas, incluyendo a las del mismo partido, agrupación o movimiento político, o de otro partido, agrupación o movimiento político”.

8.8. La finalidad de esta disposición es prevenir prácticas que puedan distorsionar el proceso democrático interno de los partidos políticos. En otras palabras, busca salvaguardar la integridad y la equidad en la selección de candidatos dentro de los partidos políticos, evitando que se manipulen los resultados de los procesos internos para favorecer a ciertas personas en detrimento de otras. Esto contribuye a mantener la transparencia y democracia interna, tal como lo exige el Constituyente en el artículo 216 de la norma suprema.³

8.10. En definitiva, el escenario planteado conlleva a que el Tribunal acoja el recurso, pues el recurrente demostró que tenía derecho a ser postulado al cargo de vocal. En consecuencia, revoca parcialmente la resolución recurrida, esto es, única y exclusivamente en lo que respecta a las candidaturas de vocales por el distrito municipal Santiago Oeste-Cienfuegos presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, a propósito de las elecciones ordinarias generales pautadas para el dieciocho (18) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

8.11. En consecuencia, procede excluir de la propuesta de candidaturas al señor Derlinson Puntier Morales, postulado en virtud de un pacto de alianza, pues la reserva de candidatura debe ser utilizada para cumplir con la proporción de género, tal como ha sido expuesto en la decisión. Dicha plaza reservada – y personificada por una mujer- deberá ser aportada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) o por los partidos aliados beneficiados de dicha plaza, de haber intervenido pactos en este sentido.

8.12. Con arreglo a lo explicado, el Tribunal resuelve conceder al Partido Revolucionario Moderno (PRM) un plazo de setenta y dos (72) horas, computable a partir de la notificación de esta sentencia, para que proceda a completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0178/2023, de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de Santiago de Los Caballeros. A tal propósito, esta Corte estima pertinente enfatizar que la indicada propuesta deberá ser acompañada por la documentación de rigor, según los requisitos previstos en la norma electoral. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta, estatuya sobre la misma y, de ser procedente, inscriba las candidaturas contenidas en la misma, especialmente la candidatura del ciudadano Juan Martínez Sosa, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 143 y siguientes de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral.

8.13. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, conoce del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de admisión y rechazo de propuestas de candidaturas.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Resolución sin número, dictada por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que decide sobre la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) interpuesto por el ciudadano Juan Martínez Sosa, en la que figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal, por incoarse conforme las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCA parcialmente la resolución recurrida, solo en cuanto a los vocales del distrito municipal Santiago Oeste-Cienfuegos, en virtud de que:

- a) Mediante la Resolución núm. 071 emitida por la Junta Central Electoral (JCE), fueron proclamados como precandidatos ganadores del proceso interno del Partido Revolucionario Moderno (PRM) al puesto de vocal por el distrito municipal Santiago Oeste-Cienfuegos, los señores: Leoncio Torres Acevedo, Pedro Hiraldo y Juan Martínez Sosa.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- b) Por la referida demarcación se compiten por 5 escaños a vocales, debiendo ser postulados en la propuesta de candidaturas 3 candidaturas de un género y 2 del género contrario. Por tanto, no era necesaria la sustitución de ninguna de las candidaturas proclamadas para cumplir con la proporción de género que consiste en no menos de un 40% ni más de un 60% de hombre y mujeres.
- c) El Partido Revolucionario Moderno (PRM) conformó su boleta proponiendo a los proclamados Leoncio Torres Acevedo y Pedro Hiraldo, pero excluyendo al recurrente Juan Martínez Sosa en violación a sus derechos adquiridos. La oferta electoral fue aprobada por la Junta Electoral de Santiago de Caballeros, errando dicho órgano electoral al admitir una propuesta que excluye como candidato a vocal a un ciudadano que fue electo y proclamado en las elecciones primarias.

CUARTO: ORDENA al Partido Revolucionario Moderno (PRM) a que deposite nuevamente ante la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, su propuesta de candidaturas en el cargo de vocal por el distrito municipal Santiago Oeste-Cienfuegos, en la que se incluya la candidatura del recurrente, Juan Martínez Sosa, al puesto de vocal en sustitución del ciudadano Derlinson Puntier Morales.

QUINTO: OTORGA al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados un plazo de setenta y dos (72) horas, a partir de la notificación de la presente sentencia, para completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, conjuntamente con la documentación de rigor, y, a tal efecto, ORDENA que la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros reciba la propuesta reformada y decida sobre ella de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.

SEXTO: DECLARA las costas de oficio.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180º de la Independencia y 161º de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync